

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-226 presentada por el señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287 contra la Resolución No. 1358591 del 22 de junio de 2023

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución 160 del 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. 1358591 del 22 de junio de 2023, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000037722882 de 22 de abril de 2023, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a la ACCIÓN DE TUTELA 2023-226 y al radicado BTE 4335382023, el señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287 solicita sean amparados sus derechos fundamentales y requiere sea revisado el comparendo electrónico No. 1100100000037722882 de 22 de abril de 2023 pues asegura que la imagen del vehículo contenida en dicha orden no corresponde al de su propiedad, y que, por lo tanto, se presentó un error en la imposición de la responsabilidad contravencional.

Por lo tanto, este Despacho procederá realizar la verificación de la información en el Sistema de Información Contravencional SICON y en el expediente, encontrando:

- 1. Que se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 22 de abril de 2023 cuando al señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287 se le expidió la orden de comparendo electrónico No. 1100100000037722882 en calidad de propietario del vehículo de placa ODB82E, por incurrir presuntamente en la infracción C29, impuesto mediante FOTODETECCIÓN (CÁMARA SALVAVIDAS) por parte del agente MESIAS PAREDES DIAZ.
- 2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. 1100100000037722882, se constató que en la casilla de placa del vehículo fue consignada la ODB82E, que corresponde al vehículo de propiedad del señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287. Como se observa en las siguientes imágenes:

INFORMACIÓN DEL	PROPIETAR	O Y VEHÍCULO	
Nombre	Tipo y No. Identificación		
ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS	C.C.	75089287	Placa
Dirección Carrera 72 J # 42 - 35 SUR Apartamento 601 BOGOTA			ODB82E
Correo electrónico: leviatanverde@gmail.com			





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-226 presentada por el señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287 contra la Resolución No. 1358591 del 22 de junio de 2023



3. En fecha 22 de junio de 2023 la Autoridad de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad profirió la Resolución No. 1358591 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón de que, una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

RESUELVE:
PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Trânsito a ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS, identificado(a) con cédula No. 75089287 propietario (a) del vehículo de placa ODB82E, por infringir la obligación prevista en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 literal d, respecto la orden de comparendo No 37722882 de fecha 04/22/2023, lo cual implica la imposición de la sanción prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29 consistente en "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima nermitida"

2010, en su literal C, codigo de infracción Ces collascente permitida."

SEGUNDO: En consecuencia, imponer la multa prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, en su literal C, código de infracción C29, a ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS, identificado(a) con cédula No. 75089287 propietario(a) del vehículo de placa ODBS2E de QUINIENTOS VENTIDOS MIL NOVECIENTOS PESOS COLOMBIANOS (522900 COP) equivalentes a 12,33 UVT, pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En firme la presente decisión, remitase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaria de Movilidad para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 C.N.T. Vale resaltar, que no se realiza pronunciamiento alguno, toda vez que, como ya se mencionó, el presunto infractor no compareció ante esta Autoridad de Tránsito.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificando la misma en estrados. Una vez leida y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA MARCELA GOMEZ BOLIVAR AUTORIDAD DE TRANSITO SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

En Bogotá D. C., a los 22días. del mes JUNIO del año. 2023, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-226 presentada por el señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287 contra la Resolución No. 1358591 del 22 de junio de 2023

EXPEDIENTE No.1358591
COMPARENDO No. 37722882
FECHA COMPARENDO: 04/22/2023
INFRACCIÓN: C29
PROPIETARIO: ALEJANDRO CASTANO ARIAS
CEDULA DE CIUDADANÍA No.75089287
VEHÍCULO PLACA:ODB82E
SERVICIO:PARTICULAR

- 4. Que el señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287 interpuso Derecho de Petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad con radicado BTE 4335382023 manifestando su inconformismo frente al comparendo No. 1100100000037722882 de 22 de abril de 2023, argumentando que el vehículo de placa ODB82E consignada en dicha orden no corresponde al que cometió la infracción, y, por lo tanto, no tiene responsabilidad contravencional respecto al mismo. Siendo remitida respuesta por parte de la Entidad bajo radicado No. 202342111429471 de 4 de octubre de 2023.
- 5. Que, con el fin de realizar la verificación de la imagen del vehículo contenida en el citado comparendo fue solicitado por parte de la Subdirección de Contravenciones apoyo técnico al ingeniero de turno, el cual informó lo siguiente:

"De acuerdo a la solicitud presentada, el grupo de ingenieros de apoyo de contravenciones informa que no es posible emitir un concepto técnico de la placa que asocian a la orden de comparendo, toda vez que no es clara su identificación.

Adjunto fotografía que hace parte de la evidencia,

Edwin Guerrero".



II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver lo solicitado por parte del señor **ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000037722882** de **22 de abril de 2023** a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-226 presentada por el señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287 contra la Resolución No. 1358591 del 22 de junio de 2023

La Ley 769 de 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, señala:

"ARTÍCULO 129. (...) PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

ARTÍCULO 137. (...) INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan <u>comprobar la identidad del vehículo o del conductor</u> el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como sequidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...)". (Negrilla fuera de texto)".

Entrando en materia, es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos que ella misma ha expedido con anterioridad**, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de Revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

"ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-226 presentada por el señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287 contra la Resolución No. 1358591 del 22 de junio de 2023

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno. **ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. (...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un *daño injustificado* a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto administrativo lícito, éste ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

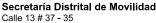
"... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"1.

Así mismo, respecto a la procedencia de la Revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo

1 Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez







Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-226 presentada por el señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287 contra la Resolución No. 1358591 del 22 de junio de 2023

contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige, entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la Revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, <u>para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.</u>

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 estableció que, "en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

"ARTÍCULO 10" de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito. (Subrayado del Despacho).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000037722882 de 22 de abril de 2023, realiza las siguientes precisiones a saber:

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-226 presentada por el señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287 contra la Resolución No. 1358591 del 22 de junio de 2023

Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. 1100100000037722882 se constató que en la casilla de placa del vehículo fue consignada la ODB82E, que corresponde al vehículo de propiedad del señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287. Como se observa en las siguientes imágenes:

INFORMACIÓN DEL	PROPIETARI	O Y VEHÍCULO	
Nombre	Tipo y No. Identificación		
ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS	C.C.	75089287	Placa
Dirección Carrera 72 J # 42 - 35 SUR Apartamento 601 BOGOTA			ODB82E
Correo electrónico: leviatanverde@gmail.com			



Que, con el fin de realizar la verificación de la imagen del vehículo contenida en el citado comparendo fue solicitado por parte de la Subdirección de Contravenciones apoyo técnico al ingeniero de turno, el cual informó lo siguiente:

"De acuerdo a la solicitud presentada, el grupo de ingenieros de apoyo de contravenciones informa que no es posible emitir un concepto técnico de la placa que asocian a la orden de comparendo, toda vez que no es clara su identificación.

Adjunto fotografía que hace parte de la evidencia,

Edwin Guerrero".





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-226 presentada por el señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287 contra la Resolución No. 1358591 del 22 de junio de 2023



Con base en lo anterior, este Despacho concluye que no existe la certeza necesaria de que el vehículo de placa ODB82E, que corresponde al vehículo de propiedad del señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS fuera el implicado en la situación contravencional que dio lugar a la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000037722882 de 22 de abril de 2023. Así las cosas, es oportuno señalar lo establecido en la Constitución política al respecto:

"ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 dispone:

"ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.(...)".

Aunando a lo anterior, respecto de la presunción de inocencia, en Sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señala:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio)

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-226 presentada por el señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287 contra la Resolución No. 1358591 del 22 de junio de 2023

hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

De igual forma la **DUDA RAZONABLE**, permite inferir que "...toda duda debe resolverse a favor del inculpado..." (Art. 7 CPP), cuando como en el presente caso, no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente la responsabilidad contravencional del precitado señor **ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS**. Lo que da lugar, a la aplicación de la in dubio pro reo, consistente en que toda duda razonable debe absolverse a favor del imputado o presunto infractor.

Por otra parte, se tiene que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, fue expedida la Resolución sancionatoria No. 1358591 de 22 de junio de 2023 que declaró contraventor de las normas de tránsito al propietario del vehículo de placa ODB82E señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS, la cual se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, al estar probado el error en el que se incurrió y que afectó de manera injustificada al accionante, este Despacho procederá teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y la Acción de Tutela en curso a **REVOCAR** la Resolución No. **1358591** de **22 de junio de 2023**, dado que concurren las causales del artículo 93 de la ley 1437 de 2011. Sin ser posible decidir sobre la responsabilidad contravencional respecto a los hechos acaecidos el día **22 de abril de 2023** frente a la imposición del comparendo No. **11001000000037722882**, actuando en garantía del derecho al debido proceso del presunto infractor.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **1100100000037722882** de **22 de abril de 2023**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Asimismo, este Despacho considera pertinente comunicar a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1358591 de 22 de junio de 2023 en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR el presente Acto Administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000037722882 de 22 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional.

Secretaría Distrital de Movilidad





Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa. ACCIÓN DE TUTELA 2023-226 presentada por el señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 75089287 contra la Resolución No. 1358591 del 22 de junio de 2023

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 75089287.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea considerada en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **ALEJANDRO CASTAÑO ARIAS**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 10 de octubre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO AUTORIDAD DE TRÁNSITO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

